



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez y treinta y cinco (10:35 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintitrés (23) de julio del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS FERNANDO GOMEZ OSPINA rad. 73001-33-33-004-2020-00204-00** en contra del **HOSPITAL SANTA LUCIA DE CAJAMARCA E.S.E.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDADA

Apoderada: CRISTHIAN CAMILO SALINAS SILVA

Cédula de Ciudadanía: 1094931644

Tarjeta Profesional: 299.039

Dirección para notificaciones: Calle 9ª No. 18-08 Of. Piso 2 Armenia

Teléfono: 3144841927

Correo Electrónico: crissasi_@hotmail.com

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses de la parte demandante, fungiendo como tal hasta este momento el doctor RAMIRO OSPINA RAMIREZ por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que aquél presente la respectiva excusa. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

Escuchada la manifestación del apoderado de la parte accionada, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad de la resolución No. 046 del 15 de mayo de 2020, mediante la cual, el Hospital demandado declaró insubsistente el nombramiento del actor y en consecuencia, que se ordene su reintegro al cargo de profesional universitario-administrador, código 219 grado 01.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar a su favor, la totalidad de las prestaciones sociales y emolumentos salariales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se verifique su reintegro y además, que para todos los efectos legales se declare que no ha habido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el demandante fue nombrado mediante resolución No. 049 del 19 de noviembre de 2018, para desempeñar el cargo de profesional universitario - administrador, código 219 grado 01 al interior del Hospital demandado, con ocasión de la vacancia definitiva del cargo a proveer, del cual tomó posesión el mismo día del nombramiento.

2.- Que mediante el acto acusado, el actor fue retirado del servicio, habiendo esgrimido la entidad demandada como motivación de tal decisión, la falta de compromiso con la institución y la ausencia de una prestación eficiente del servicio de su parte.

3.- Que tal decisión administrativa fue adoptada con transgresión del debido proceso del actor, en tanto la parte demandada no probó el supuesto de hecho sobre el que cimentó la expedición del acto demandado.

Al momento de dar contestación a la demanda, el apoderado de la parte accionada manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en que la presunción de legalidad que cobija al acto demandado no fue desvirtuada por el actor, habida consideración que su expedición se encuentra ajustada a derecho,

razón por la cual formuló como medio exceptivo el que denominó: Legalidad del acto administrativo atacado.

Frente a los hechos de la demanda manifestó que el 3.1., 3.3., 3.8. y 3.9. son ciertos; el 3.2. es parcialmente cierto y el resto no son ciertos.

En virtud de lo anterior y al tenor de lo dispuesto por el artículo 180 numeral 7° del CPACA, deberá indicarse que, los hechos en los cuales hubo acuerdo entre las partes atinentes a: Nombramiento y posesión del actor, expedición del acto administrativo mediante cual se declaró insubsistente su nombramiento, así como también, las razones sobre las cuales se edificó tal decisión administrativa y que exponen en el texto mismo del acto administrativo, se encuentran exceptuados del debate probatorio.

El despacho precisa que el acuerdo sobre las razones que se exponen en el texto del acto administrativo acusado, se refiere a su consagración dentro del mismo más no, a su configuración.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *“¿el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de profesional universitario-administrador Código 219 Grado 01 del Hospital Santa Lucía de Cajamarca, se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe ordenar el reintegro del demandante sin solución de continuidad a un cargo igual o de superior jerarquía, por encontrarse configurados los motivos de nulidad expuestos en la demanda.*

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho precisa que ante la inasistencia del apoderado actor, es dable declarar que la misma se encuentra fallida. Sin embargo, concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada solicita el otorgamiento de un plazo prudencial de 3 días, para aportar la certificación respectiva, habida consideración que el comité de conciliación de la entidad demandada ya se reunió y dispuso como parámetros no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto.

AUTO: El despacho concede el término petitionado. Se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- 5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.1.2. DECRETASE la prueba documental consistente en OFICIAR al Hospital demandado, para que aporte con destino a este proceso: a) La hoja de vida del demandante; b) la hoja de vida de la persona que fue designada en su remplazo, una vez se declaró su insubsistencia, c) una certificación de las funciones desempeñadas por el actor y de las competencias exigidas para el desempeño de su cargo y, d) una certificación del proceso y/o procesos disciplinarios adelantados en contra del demandante, junto con las actuaciones surtidas al interior de los mismos.

La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado del Hospital demandado, por lo cual, la secretaría del Despacho no oficiará. Se concede un término de quince (15) días contados a partir de la celebración de esta diligencia. La parte demandante estará atenta a prestar su colaboración a efectos de la consecución de esta prueba.

5.2. PARTE DEMANDADA

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 10:52 a.m. A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/09d3c268-ee24-4e2d-a1ec-c329a3ab2663?vcpubtoken=ff831b6f-0ab2-4ba4-afb7-038935fc969e>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

